



RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000034**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública del Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes presentado por Petróleos mexicanos exploración y producción en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.” (Sic)

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida tiene el carácter de clasificada con fundamento en los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP).
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE ESTE SUPUESTO ASÍ COMO PRESCINDEN DE LAS BASES AMBIENTALES DE LA INFORMACIÓN QUE RESTRINGEN” (Sic)

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual precisó los términos del acto que recurre y sus puntos petitorios.





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

IV. El 10 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2865/23 y se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:**

"I. Indique cuál es la expresión documental o las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud de acceso al rubro indicada, especificando su denominación, el número de fojas de los que se integra cada una, así como una descripción de su contenido, señalando los apartados de los que se componen, si cuentan con anexos, y de ser el caso, el número de fojas de estos y su descripción, precisando sus apartados.

II. Respecto de la clasificación invocada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señale lo siguiente:

a) La fecha de inicio del proceso deliberativo en curso

b) La normativa que regula el proceso deliberativo en curso

c) Indique si la información que da atención a la solicitud de acceso con número de folio citado al rubro consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

d) Precise si la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo

e) Abunde la manera en que la difusión de la información puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

III. Señale si la expresión documental que da respuesta a la solicitud contiene información confidencial de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser el caso, cuál es la misma, indicando su respectiva fundamentación y motivación.” (Sic)

- V. El día 23 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGGOI, así como el desahogo al requerimiento de información realizado por el INAI, lo anterior a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3266/2023**, de fecha 22 de marzo de 2023.
- VI. El 30 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se realizó un segundo requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

“I. Describa detalladamente la expresión documental o las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud de acceso al rubro indicada, información que acorde al desahogo al primer requerimiento de información adicional se encuentran clasificadas como confidenciales, especificando su denominación, el número de fojas de los que se integra cada una, así como una descripción de su contenido, señalando los apartados de los que se componen, si cuentan con anexos, y de ser el caso, el número de fojas de estos y su descripción, precisando sus apartados.

II. Indique si la información que da cuenta a la solicitud con número de folio citado al rubro actualiza algún de supuesto de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indicando su respectiva motivación respecto de cada uno de los datos.

III. Señale de manera puntual cuál es la información que se ubica dentro de la documental solicitada que actualiza la fracción II, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concatenación con el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, realizando la motivación correspondiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

IV. Indique si es posible la elaboración de una versión pública del documento indicando la denominación de las partes o secciones susceptibles de considerarse como información pública.”

- VII. El día 10 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI el desahogo al requerimiento de información emitido por la DGGOI, lo anterior a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3569/2023**, de fecha 31 de marzo de 2023.
- VIII. El día 11 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- IX. El día 01 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 2866/23**, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. *Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- a) *A través de su Comité de Transparencia confirme la clasificación de las secciones I, II, y III, del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado de interés de la persona recurrente, como confidencial por secreto industrial con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el nombre y firma de personas particulares como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia; además la información contenida en la sección I.V, referente al Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado de interés de la persona recurrente, y la sección V referente a la documentación probatoria de la calibración del instrumento o de los instrumentos utilizados, así como la documentación que pruebe la eficiencia de la detección de fugas del instrumento utilizado como reservada con fundamento en el artículo 110*





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el plazo de cinco años.

El sujeto obligado deberá notificar a la persona recurrente el acta debidamente fundada y motivada al caso concreto, y formalizada por los integrantes de su Comité de Transparencia..” (Sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023**, de fecha 08 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 11 de septiembre de 2023, la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las **DISPOSICIONES** Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”, esta **DGGOI** procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante y somete a consideración de ese Comité de Transparencia la clasificación de la información en los siguientes términos:*

*Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2866/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **SEGUNDO**; por lo que se refiere a las secciones IV Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que incluye lo siguiente: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la*





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Malobob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

I. a IV. ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ley de Seguridad Nacional

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

...
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Para pronta referencia del Comité de Transparencia, en las Tablas 1 a 12 se indican los datos protegidos de las secciones IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que incluye lo siguiente: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, para los cuales se solicita la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años.**

Tabla 1. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Cantarell	<p>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</p> <p>En esta sección de incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</p> <p>Sección V. Documentos anexos al formato</p> <p>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</p> <p>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</p>

Tabla 2. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
-------	-----------





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap</p>	<p>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</p> <p>En esta sección se incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</p> <p>Sección V. Documentos anexos al formato</p> <p>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</p> <p>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</p>
--	---

Tabla 3. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Ek Balam</p>	<p>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</p> <p>En esta sección se incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</p> <p>Sección V. Documentos anexos al formato</p> <p>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</p> <p>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</p>

Tabla 4. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Abkatun-Pol-Chuc</p>	<p>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p><i>En esta sección de incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</i></p> <p><i>Sección V. Documentos anexos al formato</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</i></p>
--	---

Tabla 5. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p><i>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Litoral de Tabasco</i></p>	<p><i>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</i></p> <p><i>En esta sección de incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</i></p> <p><i>Sección V. Documentos anexos al formato</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</i></p>

Tabla 6 Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p><i>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Macuspana-Muspac</i></p>	<p><i>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</i></p> <p><i>En esta sección de incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p><i>equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</i></p> <p><i>Sección V. Documentos anexos al formato</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</i></p>
--	--

Tabla 7. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p><i>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM)</i> <i>Activo de Producción Samaria-Luna</i></p>	<p><i>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</i></p> <p><i>En esta sección de incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</i></p> <p><i>Sección V. Documentos anexos al formato</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</i></p>

Tabla 8. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p><i>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM)</i> <i>Activo de Producción Bellota-Jujo</i></p>	<p><i>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</i></p> <p><i>En esta sección de incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p><i>Sección V. Documentos anexos al formato</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</i></p>
--	--

Tabla 9. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p><i>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM)</i> <i>Activo de Producción Cinco Presidentes</i></p>	<p><i>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</i></p> <p><i>Sección V. Documentos anexos al formato</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</i></p>

Tabla 10. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p><i>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM)</i> <i>Activo de Producción Reynosa</i></p>	<p><i>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</i></p> <p><i>Sección V. Documentos anexos al formato</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<i>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</i>
--	---

Tabla 11. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<i>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Poza Rica</i>	<p><i>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</i></p> <p><i>En esta sección de incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</i></p> <p><i>Sección V. Documentos anexos al formato</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</i></p>

Tabla 12. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<i>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Veracruz</i>	<p><i>Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas</i></p> <p><i>En esta sección de incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.</i></p> <p><i>Sección V. Documentos anexos al formato</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y,</i></p> <p><i>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

La información referida en las Tablas 1 a 12 es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional** debido a que se trata de la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, mismos que se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos asociados a las actividades estratégicas de exploración, extracción, y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional se considera que se atentaría contra la seguridad nacional al causar un serio perjuicio a las actividades de prevención del delito, pues se proporcionarían datos mediante los cuales puede obtenerse, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, todos ellos localizados en las instalaciones de los proyectos en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos correspondientes a áreas igualmente estratégicas que podrían ser atacados con explosivos, vehículos marinos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos, por lo cual, la información debe reservarse.

A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Si se da a conocer la información que se señala en las Tablas 1 a 12 que se ubica dentro de los supuestos de clasificación y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la**





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

***seguridad nacional** debido a que se trata de información sobre la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, tomando en consideración que forman parte de las instalaciones en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que se señala en las Tablas 1 a 12, entre otra, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a estos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información que se señala en las Tablas 1 a 12 representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
IX. a XIII. ...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en las Tablas 1 a 12 que entre otra, contiene la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, localizados al interior de las instalaciones que son trascendentales y prioritarias por la importancia económica que representa





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada que se indica en las Tablas 1 a 12 se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que se indica en las Tablas 1 a 12 se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información que se encuentra indicada en las Tablas 1 a 12 representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, localizados al interior de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Paralelamente, la información que contienen las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información confidencial, por considerarse secreto industrial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

I. a V. ...

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

I. a V. ...

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

III. a XVI. ...

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

I. ...

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un*





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. ...

II. ...

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en las Tablas 13 a 24 se indica el contenido de las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac,





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que obran en la **DGGOI** para los cuales se solicita la confirmación de la clasificación de **información confidencial (secreto industrial)**, toda vez que contiene, entre otra, datos sobre el tipo de instrumento de detección, los procedimientos y metodologías que se utilizarán, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

Adicionalmente, la información reportada para llevar a cabo la detección y reparación de fugas describe las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas. La información sobre dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que provee o fabrica dicha tecnología, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

Tabla 13. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Cantarell</p>	<p>Sección I. Instrumentos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</p> <p>Sección II. Procedimientos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p>reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</p> <p>Sección III. Metodología de estimación</p> <p>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</p>
--	--

Tabla 14. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap</p>	<p>Sección I. Instrumentos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</p> <p>Sección II. Procedimientos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p><i>Sección III. Metodología de estimación</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</i></p>
--	--

Tabla 15. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p><i>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Ek Balam</i></p>	<p><i>Sección I. Instrumentos</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</i></p> <p><i>Sección II. Procedimientos</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</i></p> <p><i>Sección III. Metodología de estimación</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Tabla 16. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Abkatun-Pol-Chuc</p>	<p>Sección I. Instrumentos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</p> <p>Sección II. Procedimientos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</p> <p>Sección III. Metodología de estimación</p> <p>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</p>

Tabla 17. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Litoral de Tabasco</p>	<p>Sección I. Instrumentos</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p><i>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</i></p> <p><i>Sección II. Procedimientos</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</i></p> <p><i>Sección III. Metodología de estimación</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</i></p>
--	--

Tabla 18 Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Macuspana-Muspac</p>	<p><i>Sección I. Instrumentos</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p>utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</p> <p><i>Sección II. Procedimientos</i></p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</p> <p><i>Sección III. Metodología de estimación</i></p> <p>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</p>
--	--

Tabla 19. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Samaria-Luna</p>	<p><i>Sección I. Instrumentos</i></p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</p> <p><i>Sección II. Procedimientos</i></p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p>utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</p> <p>Sección III. Metodología de estimación</p> <p>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</p>
--	--

Tabla 20. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Bellota-Jujo</p>	<p>Sección I. Instrumentos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</p> <p>Sección II. Procedimientos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</p> <p>Sección III. Metodología de estimación</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p><i>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</i></p>
--	---

Tabla 21. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Cinco Presidentes</p>	<p>Sección I. Instrumentos</p> <p><i>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</i></p> <p>Sección II. Procedimientos</p> <p><i>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</i></p> <p>Sección III. Metodología de estimación</p> <p><i>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Tabla 22. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Reynosa	<p>Sección I. Instrumentos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</p> <p>Sección II. Procedimientos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</p> <p>Sección III. Metodología de estimación</p> <p>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</p>

Tabla 23. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Poza Rica	<p>Sección I. Instrumentos</p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p>detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</p> <p><i>Sección II. Procedimientos</i></p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</p> <p><i>Sección III. Metodología de estimación</i></p> <p>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</p>
--	---

Tabla 24. Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción

Anexo	Secciones
<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) Activo de Producción Veracruz</p>	<p><i>Sección I. Instrumentos</i></p> <p>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</p> <p><i>Sección II. Procedimientos</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

	<p><i>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos y metodologías de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos y metodologías para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</i></p> <p><i>Sección III. Metodología de estimación</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</i></p>
--	---

Con relación a lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información y documentos que forman parte de las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz que se indican en las Tablas 13 a 24 son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos correspondiente a las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz que se indican en las Tablas 13 a 24 contienen, entre otra, información relacionada con i) el instrumento que se utiliza para llevar a cabo la detección y reparación de fugas e información asociada a este (el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error y si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido); ii) los procedimientos relacionados al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas (los de prueba, para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas); iii) la metodología(s) de estimación (el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en su uso, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza).

Dicha información, fue desarrollada con base en los pozos, equipos y componentes y los procesos a los que están asociados para determinar el Programa de Detección y Reparación de Fugas y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, mismos que, a su vez, le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos. Adicionalmente, sobre la información que se relaciona con los equipos de detección de fugas se comenta que dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que la provee o fabrica, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos correspondientes a las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de instrumentos, procedimientos, metodologías de los equipos tecnológicos utilizados en la detección de fugas utilizados por el Regulado, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información y documentos correspondientes a las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que se indican en las Tablas 13 a 24 son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad, de conformidad con la legislación aplicable.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información y documentos correspondiente a las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que se indican en las Tablas 13 a 24 significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque los instrumentos, procedimientos, metodologías de los equipos tecnológicos utilizados en la detección de fugas, proporciona información respecto de las condiciones operativas de pozos, equipos y componentes que





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

se encuentran en las instalaciones de los proyectos del Regulado, que además de formar parte de un proceso industrial, fueron elaborados, por una parte, con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción con el objeto de dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado. Adicionalmente, sobre la información que se relaciona con los equipos de detección de fugas se comenta que dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que la provee o fabrica, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos correspondientes a las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, que se indican en las Tablas 13 a 24 no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de elaborar un Programa de Detección y Reparación de Fugas, para lo cual se requiere reportar: i) el instrumento que se utiliza para llevar a cabo la detección y reparación de fugas e información asociada a este (el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error y si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido); ii) los procedimientos relacionados al instrumento que se ha utilizado para llevar a





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

*cabo la detección y reparación de fugas (los de prueba, para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas); iii) la metodología(s) de estimación (el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en su uso, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza), no eran requeridas por Ley previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES** y, de hecho, es menester destacar que estas tienen un fin completamente distinto pues no solo se enfocan en conocer el volumen de emisiones de metano por fuga, venteo o destrucción, sino que además obligan a los Regulados, en este caso Petróleos Mexicanos Exploración y Producción a que las prevenga y controle.*

En ese orden de ideas, la información y documentos correspondientes a las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz fue obtenida con base en información de los pozos, equipos y componentes y los procesos a los que están asociados para determinar los Programas de Detección y Reparación de Fugas de cada activo de producción, por lo que no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues como se ha dicho, está asociada a las instalaciones de los proyectos.

*Por lo anterior, la **DGGOI** solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que integran las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz como información **confidencial referente al secreto industrial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así*





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

como los numerales Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**.

De igual forma, la **DGGOI** informa que algunas de las expresiones documentales que integran las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación y V Documentos anexos al formato que incluye lo siguiente: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz también contienen **información confidencial**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I de la **LFTAIP**, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo I de la **LGTAIP**. A esta corresponde el nombre y firma de personas físicas (subcontratistas) que emiten documentales y que no son servidores públicos de la empresa productiva del estado que nos ocupa. Como se ha comentado esta se incluye en los supuestos de clasificación como **información confidencial** por considerarse información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando lo establecido en el artículo 113, fracción I la **LFTAIP**, que a la letra dice:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...].

Por su parte, el artículo 116, párrafo primero de la **LGTAIP**, dispone:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...].

Cabe destacar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

En ese entendido, las personas físicas y morales poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

En este sentido, el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Como se observa, toda persona cuenta con la garantía de seguridad jurídica a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal, y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se reconoce el derecho a la privacidad de las personas, que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad, como sería el caso de pronunciarse sobre el nombre y firma de la persona física que recibe la documentación.

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

*Por lo anterior, la **DGGOI** solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que integran algunas de las expresiones documentales que integran las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación y V Documentos anexos al formato que incluye lo siguiente: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz también contienen **información confidencial**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I de la **LFTAIP**, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo I de la **LGTAIP**." (Sic)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Análisis de la información por ser de carácter reservada.

Seguridad Nacional.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma que consiste en las secciones IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que incluye lo siguiente: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x)





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata de la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, mismos que se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos asociados a las actividades estratégicas de exploración, extracción, y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGGOI** mencionó que la divulgación de la información que se señala en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, se ubica dentro de los supuestos de clasificación y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional** debido a que se trata de información sobre la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, tomando en consideración que forman parte de las instalaciones en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, se generaría un





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGGOI** destacó que el riesgo de divulgar la información que se señala en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, entre otra, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a estos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de la información representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGGOI manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGGOI** indicó que en la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, que entre otra, contiene la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional, esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGOI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, localizados al interior de las





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

instalaciones que son trascendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada que se indica en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que se indica en las Tablas 1 a 12 del apartado de Antecedentes de la presente resolución se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción y producción de





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

petróleo y de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, localizados al interior de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

VI. De lo anterior, se advierte que la DGGOI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en las secciones IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que incluye lo siguiente: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii)





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata de la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, mismos que se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos asociados a las actividades estratégicas de exploración, extracción, y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente X, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Décimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VIII. Que la DGGOI, mediante su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la información por ser de carácter confidencial.

Secreto Industrial.

- IX. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

XI. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

XII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad,

- XIII. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por **Petróleos Mexicanos Exploración y Producción**, la cual comprende los activos de producción: i) **Cantarell**, ii) **Ku-Maloob-Zaap**, iii) **Ek Balam**, iv) **Abkatun-Pol-Chuc**, v) **Litoral de Tabasco**, vi) **Macuspana-Muspac**, vii) **Samaria-Luna**, viii) **Bellota-Jujo**, ix) **Cinco Presidentes**, x) **Reynosa**, xi) **Poza Rica** y xii) **Veracruz**, tiene el carácter de clasificada como confidencial; toda vez que contiene, entre otra, datos sobre el tipo de instrumento de detección, los procedimientos y metodologías que se utilizarán, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

Adicionalmente, la información reportada para llevar a cabo la detección y reparación de fugas describe las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas. La información sobre dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que provee o fabrica dicha tecnología, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados,





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

XIV. Que la **DGGOI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023**, la información requerida que se indica en las Tablas 13 a 24 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, es generada con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos de referencia contienen, entre otra, información relacionada con i) el instrumento que se utiliza para llevar a cabo la detección y reparación de fugas e información asociada a este (el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error y si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido); ii) los procedimientos relacionados al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas (los de prueba, para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas); iii) la metodología(s) de estimación (el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en su uso, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza).





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Dicha información, fue desarrollada con base en los pozos, equipos y componentes y los procesos a los que están asociados para determinar el Programa de Detección y Reparación de Fugas y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, mismos que, a su vez, le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos. Adicionalmente, sobre la información que se relaciona con los equipos de detección de fugas se comenta que dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que la provee o fabrica, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que se indican en las Tablas 13 a 24 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de instrumentos, procedimientos, metodologías de los equipos tecnológicos utilizados en la detección de fugas utilizados por el Regulado, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La DGGOI manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado con carácter confidencial, respecto de la cual se ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La DGGOI manifestó que la información de referencia significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque los instrumentos, procedimientos, metodologías de los equipos tecnológicos utilizados en la detección de fugas, proporciona información respecto de las condiciones operativas de pozos, equipos y componentes que se encuentran en las instalaciones de los proyectos del Regulado, que además de formar parte de un proceso industrial, fueron elaborados, por una parte, con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción con el objeto de dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado. Adicionalmente, sobre la información que se relaciona con los equipos de detección de fugas se comenta que dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que la provee o fabrica, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

La **DGGOI** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de elaborar un Programa de Detección y Reparación de Fugas, para lo cual se requiere reportar: i) el instrumento que se utiliza para llevar a cabo la detección y reparación de fugas e información asociada a este (el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error y si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido); ii) los procedimientos relacionados al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas (los de prueba, para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas); iii) la metodología(s) de estimación (el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en su uso, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza), no eran requeridas por Ley previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES** y, de hecho, es menester destacar que estas tienen un fin completamente distinto pues no solo se enfocan en conocer el volumen de emisiones de metano por fuga, venteo o destrucción, sino que además obligan a los Regulados, en este caso Petróleos Mexicanos Exploración y Producción a que las prevenga y controle.

En ese orden de ideas, la información y documentos que se indica en las Tablas 13 a 24 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, fueron obtenidos con base en información de los pozos, equipos y componentes y los procesos a los que están asociados para determinar los Programas de Detección y Reparación de Fugas de cada activo de producción, por lo que no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues como se ha dicho, está asociada a las instalaciones de los proyectos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación y V Documentos anexos al formato que incluye lo siguiente: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz, señalados por la DGGOI, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos personales.

- XV. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XVI. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XVII. Que, en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

XVIII. Que en el Oficio número ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023, la DGGOI indicó que los documentos localizados, por principio de máxima publicidad, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Datos Personales	Motivación
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

XIX. Que en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023**, la **DGGOI** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**, ambos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las secciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que incluye lo siguiente: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación** como **confidencial** de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las secciones IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que incluye lo siguiente: (i)





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz; de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023**, de la **DGGOI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial consistente en las secciones I Instrumentos, II Procedimientos y III Metodologías de Estimación y V Documentos anexos al formato que incluye lo siguiente: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo de los Anexos III Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes, presentado por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, la cual comprende los activos de producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz; relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte





RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000034 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2866/23

Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGOI** en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8699/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 2866/23**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 14 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

